



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Acumulado
Radicación: 41001-40-22-008-2017-00093-00.
Demandante: JHON FAIBER RIFALDO CASTRO
Demandado: JHON KENEDI CASTRO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del demandado, en memorial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso y pago de títulos judiciales, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Estamos frente a un proceso acumulado regulado por el art.463 y ss del C.G.P.
- 2.- En tratándose de procesos acumulados, el art.463 numeral 5 literal c indica: "c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas."
- 3.- Sobre embargo y secuestros el art. 464 num.5 reza: "5.Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Atendiendo lo indicado en la norma, es preciso aclarar a la petente, que lo solicitado por ella no se puede despachar en forma favorable, toda vez que como se indicó, estamos frente a un proceso acumulado, en el cual se deben presentar las liquidaciones de todos los créditos, y en el caso concreto, la solicitante solo presenta la liquidación con respecto al crédito inicial, sin tener en cuenta el proceso acumulado, como lo ordena la norma ya citada.

Así mismo el art. 444 del C.G.P., establece que una vez en firme el auto de seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en este caso se deben presentar las liquidaciones del crédito principal y el acumulado simultáneamente.

Por último, hace referencia a pagar inicialmente el crédito principal con los dineros existentes en el proceso, desacatando lo ordenado en el artículo 464 CGP, el cual es claro y establece que con el producto de los embargos de los bienes del demandado, se deberá cancelar las obligaciones de acuerdo



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

con la prelación de los créditos establecidos en la ley sustancial, pero al encontrarnos frente a obligaciones quirografarias, ninguna es prevalente de la otra, por esta razón el pago debe hacerse a prorrata. Palabra que significa:

“Prorrata —del latín pro rata parte— es la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir, a cada uno de los participantes en un reparto, no igualitario, sino relativo, que está sujeto a determinados cálculos, referentes o reglas proporcionales, con las cuales se alcanza justicia distributiva.”¹

Sobre el pago de títulos el art. 447 establece, que solo podrán cancelarse dineros después de que esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o la costas, en el caso concreto, no se avizora ningún auto de aprobación de liquidación, razón por la cual lo pedido se torna improcedente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Negar lo peticionado por improcedente.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que cumplan la carga procesal ordenada mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir allegar la liquidación tanto del crédito principal como del acumulado.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
Juez.

¹ Google Wikipedia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO